



SEÑORA
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

04 SET. 2018

Referencia: Adición al Recurso de apelación en contra del auto calendarado 2 de agosto de 2018.

Medio de Control:	Acción de Nulidad Simple
Demandado:	Distrito de Cartagena – Conejo Distrital de Cartagena
Demandante:	Gleylis Verónica Escorcía Yepes
Radicado:	13-001-33-33-003-2018-00166-00

RANFIS ALBERTO PADILLA QUINTERO, varón y mayor de edad, identificado como aparece al pie de mí respecta firma, en mi condición de apoderado especial del Concejo Distrital de Cartagena de Indias, en condición de coadyuvante y tercero interesado dentro del presente proceso, con domicilio tanto del suscrito como de mi poderdante en el Barrio Getsemaní, Avenida del Arsenal Edificio Galeras de la Marina N°. 1ª – 08 de esta ciudad, de conformidad al poder que adjunto concurre ante su despacho para interponer ante usted **Adición al RECURSO DE APLEACIÓN**, en contra del **AUTO DE FECHA 2 DE AGOSTO DE 2018**, el cual se complementa con la adición efectuada a través de auto calendarado 29 agosto de 2018, en la cual se disipan algunos planteamientos esbozados por la parte demandante, Aclarando y adicionando el referido auto de fecha 02 de agosto de 2018 por medio del cual se admite el medio de control de la referencia y se decretar como medida cautelar la suspensión de los efectos jurídicos de la **Resolución No. 089 de 12 de junio de 2018 "POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO JUDICIAL Y SE REALIZA LA CONVOCATORIA PÚBLICA ABIERTA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN DEL CONTRALOR DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, POR EL RESTO DEL PERIODO INSTITUCIONAL 2016-2019"**, todo lo cual hago en los siguientes términos:

La solicitud de la actora giró en torno a los siguientes temas:

1. **Pronunciamiento expreso respecto de todos los argumentos que fueron planteados en la solicitud de medida cautelar, teniendo en cuenta que el despacho solo desarrollo uno solo de estos, guardando silencio frente a los demás.**

- **Competencia del Concejo Distrital para para regular la elección atípica del Contralor Distrital, por ser del Congreso de la República.**

Respuesta: No aplicabilidad de la Ley 1904 del 27 de junio de 2018, por ser posteriores a los actos administrativos emitidos por el Concejo Distrital de Cartagena en desarrollo de la convocatoria pública **"POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO JUDICIAL Y SE REALIZA LA CONVOCATORIA PÚBLICA ABIERTA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN DEL CONTRALOR DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, POR EL RESTO DEL PERIODO INSTITUCIONAL 2016-2019"**,

- **Se infringió el artículo 83 de la Ley 136 de 1994, y 8 y 9 del Reglamento del Concejo Distrital, por haber firmado al Resolución N°. 089 de junio 12 de 2018, sólo el Presidente de la Corporación.**

Respuesta: Contradicción entre la resolución N°. 089 y el artículo 83 de la Ley 136 de 1194.

- **No inclusión de otros factores de ponderación para mayor merecimiento de los participantes.**



Respuesta: No le asiste razón a la peticionaria.

Contario a lo que alega la demandante, sí plasmo en la convocatoria criterio de méritos encaminados determinar el mayor merecimiento de los aspirantes al cargo de Contralor Distrital, traducido en la prueba habilitante que evaluaría el conocimiento de los aspirantes respecto de temas inherentes a las funciones propias del empleo público de contralor distrital, motivo por el cual se desecha este argumento al no suponer contrariedad alguna entre el acto administrativo acusado y la norma presuntamente violada.

- Infracción del Artículo 12 de la Ley 87 de 1993.

Respuesta: De la actuación connivente del jefe de la Oficina Asesora de Control Interno del Concejo Distrital de Cartagena de Indias, en la comentada comisión, se infiere razonablemente que el querer de la Corporación pública al incluir a ese funcionario en tal comisión no iba encaminado a que este diera recomendaciones o asesoramientos respecto del funcionamiento de la comisión, sino que estuvo orientado a que el encargado del control interno participara de forma activa y directa en el cumplimiento de la labor administrativa encomendada a la comisión revisora por el artículo 14 de la resolución 089 del 12 de junio de 2018, motivo suficiente para que el despacho de por cumplidos los presupuestos consagrado en el artículo 231 del CPACA en lo referente al argumento bajo estudio.

Así las cosas, se adicionará la providencia interlocutoria 2888 del 2 de agosto de 2018, en el sentido de agregar a la parte considerativa de esta, los argumentos que resuelven todos y cada uno de los planteamientos esbozados por la demandante en la solicitud de suspensión provisional.

2. Pronunciamiento sobre el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena de Indias.

Respuesta: No es procedente adicionar la providencia interlocutoria 288 del 02 de agosto de 2018, en lo referente a la decisión del impedimento manifestado por el juez segundo administrativo del circuito de Cartagena, en razón a que esta decisión se adoptó por medio de auto de auto de sustanciación No. 297 de fecha 02 de agosto de 2018.

3. Razones o motivos que conllevaron a esta cedula judicial a decretar la medida cautelar de suspensión provisional sin el previo agotamiento del procedimiento del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

Respuesta: No es por adición de la providencia, sino por aclaración

4. Vinculación de los aspirantes que resultaron habilitados para ser elegidos como Contralor Distrital.

Respuesta: Se adicionó el auto, vinculando a los señores que fueron habilitados No es por adición de la providencia, sino por aclaración

CONSIDERACIONES



CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS
Nit. 806.000.199-0

En primera instancia debo manifestar que, frente a la solicitud hecha por la parte demandante y atendidas por su señoría, con mucho respeto le expreso que se ha llevado a cabo es una dilación más de este proceso, y lo afirmo por las siguientes razones;

Nos encontramos frente a una decisión contenida en el auto interlocutorio 288 de fecha 02 de agosto de 2018, contra el cual se interpuso oportunamente el Recurso de Apelación, que como lo indica la norma, artículo 236 del CPACA, debió ser resultado en un término máximo de 20 días.

Artículo 236. Recursos. El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.

Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno.

No es pertinente, ni mucho menos comprensible que a la togada que funge como demandante se le tenga que explicar lo que ella por esencia propia de la naturaleza de la acción que impetró deba conocer para argumentar su escrito de demanda, ya que como se desprende del análisis plasmado en el auto que adiciona, se ve con suma claridad y mayor esfuerzo la debilidad de la demanda en sus argumentos jurídicos, lo que avizora un revés en sus peticiones.

Esto se reafirma si de manera suscita en la respuesta que usted le da concluimos que:

Al primer punto No hay aplicabilidad de la Ley 1904 del 27 de junio de 2018, por el efecto de la temporalidad, cosa que la demandante debió analizar desde un principio.

A la supuesta infracción al artículo 83 de la Ley 136 de 1994, y 8 y 9 del Reglamento del Concejo Distrital, por haber firmado al Resolución N°. 089 de junio 12 de 2018, nos queda un sinsabor, porque no entendemos cual es la ruptura jurídica que se plantea, derivando en una contradicción, si de lejos se ve, y usted así lo planteo, que dentro del proceso se plasmaron los principios de **estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección,**

Si como su señoría bien lo argumenta en el párrafo segundo del folio 11 del auto de marras, indicó lo siguiente ***"Esta circunstancia da cuenta que el Concejo de Cartagena, contrario a lo que alega el demandante , sí plasmó en la convocatoria criterio de méritos encaminados determinar el mayor merecimiento de los aspirantes al cargo de contralor distrital, traducido en la prueba habilitante que evaluaría el conocimiento de los aspirantes con respeto de temas inherentes a las funciones propias del empleo público de contralor distrital, motivo por el cual se desecha este argumento, al no suponer contrariedad alguna entre el acto administrativo acusado y la norma presuntamente violada."***

El punto de los factores de ponderación, ya se encuentra debidamente decantado, y negándole la razón a la demandante.

Los puntos relativos al Jefe de la Ofician Asesora de Control Interno, el Pronunciamiento sobre el impedimento del Juez Segundo Administrativo de este Circulo judicial, las razones

3



o motivos que conllevaron a esta cedula judicial a decretar la medida cautelar de suspensión provisional sin el previo agotamiento del procedimiento del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo y la Vinculación de los aspirantes que resultaron habilitados para ser elegidos como Contralor Distrital no hacen parte del resorte de la discusión procesal del recurso impetrado, por lo que estamos frente a una clara y aberrante dilación del proceso.

Por lo anteriormente expresado vemos que la suspensión gira en torno a la supuesta contradicción deprecada en el artículo 83 de la Ley 136 de 1994, y 8 y 9 del Reglamento del Concejo Distrital, por haber firmado al Resolución N°. 089 de junio 12 de 2018, así como el roll desempeñado por el Jefe de la Ofician Asesora de Control Interno dentro del proceso de la convocatoria pública *"POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UN FALLO JUDICIAL Y SE REALIZA LA CONVOCATORIA PÚBLICA ABIERTA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN Y ELECCIÓN DEL CONTRALOR DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS, POR EL RESTO DEL PERIODO INSTITUCIONAL 2016-2019"*, situación que desfigura los requisitos del artículo 231 del CPACA dentro del auto que concedió la medida cautelar, ya que sólo pueden confrontarse de fondo, ya que no hay claro un fundamento de fondo que permita avizorar la ruptura del orden constitucional y legal en el presente caso.

Por lo anteriormente expresado le retiro mí:

PETICIÓN

Por todo lo expuesto y siendo evidente que la suspensión provisional decretada por el Despacho es violatoria de la ley, me permito solicitar:

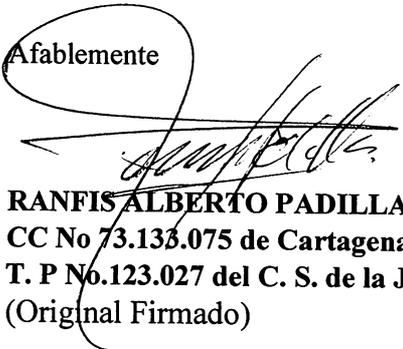
- 1- Que se revoque la medida cautelar decretada y que, como consecuencia de ellos, se le permita al Concejo Distrital de Cartagena de Indias, cumplir con el fallo judicial y proceder a la elección de Contralor Distrital para lo que resta del periodo constitucional 2016-2019.

NOTIFICACIONES

Tanto mi poderdante, como el suscrito recibimos notificaciones en el Barrio Getsemaní, Avenida del Arsenal, Edificio Galeras de la Marina N°. 1ª – 08 de esta ciudad

Correo electrónico: Secgeneralconcejo@gmail.com

Afablemente


RANFIS ALBERTO PADILLA QUINTERO
CC No 73.138.075 de Cartagena
T. P No.123.027 del C. S. de la J.
(Original Firmado)

4